

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de febrero de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



María Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO MONTES LONDOÑO
DEMANDADO	CECILIA HURTADO RAMÍREZ
RADICADO	170014003001 2020 00542 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor PABLO EMILIO MONTES LONDOÑO contra la señora CECILIA HURTADO RAMÍREZ se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 12 de enero de 2.021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que (1) aportara el certificado de tradición con Nro. Matrícula 100-62063 actualizado (2) aportar el número de identificación de la demandada y aclarar su nombre el cual no coincide en bases de datos consultadas por el despacho en

el contenido en la demanda y otros documentos (3) Hacer claridad en cuanto a las reparaciones y actos posesorios en cuestiones de modo tiempo y lugar y (4) determinar qué tipo de construcción presenta el predio, conformación y actos posesorios.

Ante ello, se aporta escrito dentro del término legal oportuno, con el cual el abogado acata parte de los requerimientos realizados, sin embargo, una vez efectuado el análisis conjunto de los documentos se encuentra que no se hizo claridad en cuanto al nombre de la demandada, como tampoco se evidenció la corrección del poder ni la adición del documento de identidad al mismo, elemento que es esencial para poder acceder al trámite litigioso que se pretende.

Precisa la parte actora:

Respecto al numeral 1, paso a explicar que después de realizar el trabajo de solicitud ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, el funcionario indica que esta solicitud debe ser por orden directamente del juez, que, por lo general después de la inspección judicial, por medio de orden directa del juez se realiza el cambio, ya que si bien solo reporta diferencias esto no indica que este desactualizado:

- Por lo anterior se solicita de manera respetuosa a la señora juez que ordene el cambio de información con el fin de cumplir con el carácter de actualidad que se requiere y poder continuar con el proceso.

Respecto al numeral 2, después de revisar en el ADRES con el número de cedula aportado en el registro de la demanda si coincide con la misma persona, pero se evidencia un cambio realizado en los apellidos.

- Se aclara que el nombre usado fue de acuerdo a los anexos del certificado de tradición y certificado especial expedido por el IGAC, también se aclara que la búsqueda en el ADRES se realizó con el número de cedula que se encuentra en el anexo CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL expedido por el IGAC.
- En la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales, me informan que ese cambio no lo puede solicitar este apoderado, ya que no contamos con las pruebas idóneas para demostrar cuando se dio corrección la palabra (DE) en los apellidos de la demandada.

La demanda inicial se dirigió contra la señora CECILIA HURTADO DE RAMIREZ, y puesto de presente por el despacho la posible inconsistencia en el nombre de la citada persona conforme consulta que se realizó con la cédula de ciudadanía número 41'760.935 en bases de datos tales como el Adres y el Sisbén, procede

el actor a presentar nuevamente la demanda dirigida con la señora CECILIA HURTADO RAMIREZ, argumentando que se trata de la misma persona pero que se evidencia un cambio realizado de apellidos, en este caso entonces no existe claridad en cuanto a la persona a ser demandada, ni menos sobre las gestiones que bien pudo adelantar el interesado tendiente a dilucidar la identidad exacta de la persona con derechos reales sobre el bien, no encontrando acertado este despacho que pueda adelantarse la actuación en contra de una persona, para finalmente al proferir una decisión concluir que su nombre es otro, y ordenar correcciones en los registros, sin prevenir desde un inicio posibles yerros que pudieran conducir a futuras nulidades a alturas del proceso que causarían más traumatismo.

No afirma el demandante con certeza la identidad exacta de aquella a ser demandada, y si bien reemplaza el libelo con el nombre que aparece en bases de datos para la cédula aportada, no modifica el poder porque lo que la facultad allí contemplada estaría incompleta.

De otro lado se encuentran inconsistencias en el escrito aportado que tampoco prestan certeza para el inicio de esta acción, pues se manifiesta que el inmueble estaba abandonado, que se encuentra ejerciendo posesión desde el año 2005, posteriormente afirma que es desde el año 2000, sin embargo, más adelante manifiesta que es desde el año 2005 nuevamente, por lo que no es claro realmente el momento en el que se dio el inicio de su vocación como señor y dueño.

Igualmente, se le solicita los linderos actuales del inmueble, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, ante lo cual la parte demandante se sigue limitando a la información aportada en el certificado de tradición, sin que esta sea suficiente, pues no se aportan elementos a este Juzgado que permita la identificación del bien, pues dichos linderos carecen de dimensiones y área.

Tal falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, pues el trámite que se incoa impone como requisito sine qua non la identificación cierta y plena del bien que se pretende, pues de ello depende la posibilidad de realizar la inspección judicial al bien, tal como lo dispone el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso.

Finalmente, se solicitaron las condiciones de modo tiempo y lugar en que se dieron los arreglos y mejoras hechas en el inmueble, con el mayor detalle posible, sin que esto fuese cumplido a cabalidad.

En estas condiciones, ante la ausencia de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P., se rechazará la demanda incoada por no haberse subsanado en debida forma y se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor PABLO EMILIO MONTES LONDOÑO contra la señora CECILIA HURTADO RAMÍREZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra María Aguirre

MNGO

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b9134434d9d02ad7a180371992e7169970b0fc793af988f77660c20ef2efad

Documento generado en 11/02/2021 03:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 024 fijado el 12 de febrero 2021 a la 7:30 am.

SL

SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria